Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000097858383

CA Juzgado **3C**

Fecha de emisión de notificación: 17/septiembre/2025

Sr/a: MATIAS ANDRES CEBEIRO LUQUE

Domicilio: 20312081866

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3** - sito en **TUCUMAN 1381 PISO 2°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **66** / **2025** caratulado: **QUIÑONES MADRID, ERIKA CECILIA c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 26913 s/AMPARO POR MORA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2025. CMP
Fdo.: MARIA FLORENCIA MASSA <SECRETARIO FEDERAL>,

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Causa nro. 66/2025 "QUIÑONES MADRID, ERIKA CECILIA c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 26913 s/AMPARO POR MORA"

Y VISTOS:

En los autos caratulados en la forma en la que se indica en el epígrafe, en trámite por este Juzgado nro. 3, Secretaria nro. 6, que se encuentra en estado de dictar sentencia definitiva.

RESULTA:

1. Se presenta la Sra. Erika Cecilia Quiñones Madrid, mediante apoderada y promueve acción de amparo por mora contra la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Requiere se ordene a la autoridad pública demandada el dictado del acto administrativo que dé respuesta al pedido efectuado en el marco del expediente nro. S04:0000334/2022.

En primer término, enumera las presentaciones realizadas ante la demandada.

En segundo término, informa que, en el expediente administrativo citado, solicitó que se le otorgue la pensión establecida en la ley 26.913 en virtud de ser cónyuge supérstite de Abel Juan Frias quien en vida y, al momento de su fallecimiento también, se encontraba comprendido en los términos del art. 1 de la citada norma, percibiendo el referido beneficio por haber sido privado de su libertad en forma ilegal y torturado durante el período comprendido entre el 9-4-1969 y 3-11-1972.

Afirma que acreditó ante la demandada su condición de cónyuge con la partida de matrimonio. Agrega que la documentación respaldatoria se encuentra en las actuaciones administrativas, obrantes en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Refiere que la accionada incorporó en las actuaciones administrativas, desde el inicio de la solicitud del beneficio de

#39653178#464720404#20250915235226946

pensión derivada, la partida de defunción del Sr. Frias (beneficiario de la pensión prevista en la ley 26.913) y la partida de matrimonio actualizada de la aquí actora y el causante.

Considera que desde la recepción de dicha documentación, la demandada se encuentra en condiciones de dictaminar. Sin embargo, advierte que no hubo ningún acto administrativo conducente pese a contar con todos los elementos de prueba y a los reiterados pedidos de pronto despacho efectuados.

Ofrece prueba y, finalmente, solicita se haga lugar a la presente acción de amparo por mora, con costas.

2. Requerido el informe previsto en el art. 28 de la ley 19.549, se presenta el Ministerio de Justicia, evacúa el informe y acompaña copia de las actuaciones administrativas.

Niega los hechos alegados en el escrito de demanda y, en particular, niega que la parte actora haya cumplido con todos los requerimientos cursados por la Administración y que se encuentre acreditada la admisibilidad del amparo por mora.

Asimismo, desconoce la documentación adjuntada por la parte accionante.

Argumenta que el cúmulo de expedientes en los que se reclaman estos beneficios han colocado a la autoridad de aplicación en una situación en la que la capacidad operativa ordinaria de sus dependencias administrativas se ha visto superada.

Sostiene que en el caso no existe una situación de morosidad administrativa susceptible de ser encuadrada en las previsiones del artículo 28 de la ley 19.549, por lo que solicita el rechazo de la pretensión con costas.

Subsidiariamente, para el hipotético caso de que se hiciera lugar a la presente acción, solicita que se le otorgue un plazo no menor a noventa (90) días para cumplir con el requerimiento de la actora y, en consecuencia, se impongan las costas en el orden causado.

#39653178#464720404#20250915235226946

3. Corrido el traslado, mediante proveído del 31-3-2025, del informe producido y la documental acompañada, la actora lo contesta y solicita se intime a la demandada a que acompañe copia digital de las presentaciones realizadas por Sistema TAD el 26-8-2024 y 25-10-2024 en las actuaciones administrativas. Asimismo, manifiesta que resulta indubitable que la mora por parte de la demandada se encuentra plenamente configurada.

4. Requeridas las actuaciones identificadas por la actora, el 29-5-2025 la demandada las acompaña.

5. Pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

I. El art. 28 de la ley 19.549 establece que el que fuera parte en un expediente administrativo podrá iniciar acción de amparo por mora cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados, o los razonables aplicables, según el caso, sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiere el interesado. Si lo estimare pertinente, el Juez requerirá a la autoridad administrativa que informe sobre las causas de la demora aducida. De considerar procedente el pedido, librará la orden correspondiente para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca.

En consecuencia, por esta vía se posibilita que quien es parte en el procedimiento administrativo acuda a la vía judicial para que se emplace a la Administración a los fines de que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud (conf. C.N.C.A.F., Sala IV, “Albani, Mario Eduardo c/ EN – M° Justicia DDHH s/ Amparo por Mora”, del 9-7-2017).

Ello, así pues, como es sabido, el derecho de petición consagrado en el art. 14 C.N. no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir; sino que exige una respuesta en tiempo oportuno. Frente al derecho de petición, se encuentra la obligación estatal de responder.

#39653178#464720404#20250915235226946

Con todo, no corresponde en este ámbito pronunciarse en relación con el acierto o desacierto de la posición del demandado, ni respecto a la admisibilidad de la petición que se tramita, sino –de conformidad con lo establecido por el art. 28, ley 19.549- acerca de la existencia de mora administrativa (conf. C.N.C.A.F., Sala III, "Schtutman Rubenstein c/ ENMo Justicia (Expte 145251/04) s/ amparo por mora", del 19/11/13; "Gaitini, Luis Alejandro c/ EN- Mo Justicia y DD HH s/ amparo por mora", del 26/8/14, entre otros).

II. Del expediente administrativo nro. EXP -S04:0000334/2022 incorporado en autos, surge que el 24-5 -2022 (hojas 2/30 del documento PDF perteneciente a las actuaciones administrativas) la actora solicitó el beneficio que otorga la ley 26.913.

El 1-8-2022 (hojas 31/34) la Coordinadora de la ley 26.913 de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó a la amparista, mediante la nota nro. 1092/22, la falta de cumplimiento de requisitos formales necesarios para la continuación del trámite de pensión. Allí, se le indicó a la Sra. Quiñones Madrid que debía presentar: *" - Formulario de inicio P.S.6.298. Deberá en el punto F ("Titular de otro beneficio") del mismo, para el caso de no percibir beneficio no contributivo/graciable alguno, hacer una cruz en los casilleros que indican "NO" y más abajo en los párrafos siguientes tachar la palabra PERCIBIR. Recuerde que es muy importante que constituya domicilio para notificación completando el punto donde se lo requiere. - Fotocopia de Partida de Defunción del Sr. Frias Abel Juan junto al original para que el funcionario de ANSES certifique que la copia es fiel del original..."*

Dicho requerimiento fue reiterado el 11-10-2022 mediante nota nro. NO-2022-107940336-APN-DGPR#MJ (hojas 35/39).

#39653178#464720404#20250915235226946

Del 8-3-2024 (hoja 41) surge la presentación de la amparista por la cual se presentó en el expediente administrativo con patrocinante letrada y solicitó la vista de las actuaciones.

Seguidamente, se observa que el 18-4-2024 (hojas 43/44) se remitió a la casilla de correo electrónico de la Dra. Casale (patrocinante de la actora), la nota nro. NO-2024-38383393-APN -DGPR#MJ. Dicha nota tuvo como finalidad solicitar nuevamente la remisión de documentos necesarios para la continuación del expediente administrativo.

Del 7-6-2024 (hoja 45/50) surge una presentación de la actora por la cual solicitó, con carácter de pronto despacho, que se tenga por acreditado el fallecimiento del Sr. Frías así como el vínculo que los unía con las Actas de Defunción nro. 19 y de Matrimonio nro. 249 oportunamente acompañadas y, en consecuencia, se le otorgue el beneficio derivado de la ley 26.913.

Por último, del 12-3-2025 (hojas 53/89) surge agregado el oficio judicial (art. 400 CPCCN) remitido por la actora a la accionada en el marco de estos autos.

Con posterioridad no surgen nuevos movimientos.

II.1. De las presentaciones realizadas por la actora el 26 -8-2024 (hojas 72/75) y 25-10-2024 (hojas 76/78) en las actuaciones administrativas y que fueran incorporadas en autos el 29-5-2025, surge que la Sra. Quiñones Madrid reiteró el pedido de pronto despacho antes señalado.

III. Sentado lo expuesto y sin desconocer que esta acción se encamina, exclusivamente, en establecer si en el caso se configura la mora de la administración en expedirse, más no corresponde al juzgador ingresar en el análisis de la pertinencia de la petición administrativa formulada o determinar en el sentido en que corresponde expedirse, considero que en el *sub lite* no se encuentra configurado presupuesto fáctico para la pertinencia de este tipo de acciones.

#39653178#464720404#20250915235226946

En efecto, conforme surge del expediente administrativo reseñado, no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento con lo requerido en las notas: (i) 1092/22 del 1-8-2022; (ii) NO-2022 -107940336-APN-DGPR#MJ del 11-10-2022; y, (iii) NO-2024 -38383393-APN-DGPR#MJ del 18-4-2024, lo que tampoco ha sido expresamente desconocido por la parte actora al momento de contestar el traslado conferido el 31-3-2025.

En este marco, las actividades pendientes a fin de dar conclusión y respuesta a la petición administrativa se encuentran en cabeza de la accionante, pues debe incorporar la documentación que oportunamente le ha sido requerida a fin que, posteriormente, la Administración de curso y su pedido y resuelva el otorgamiento del beneficio solicitado.

VI. En punto a ello, sólo resta expedirme sobre las costas de este proceso. Atento las particularidades de la cuestión y la forma en que se decide corresponde imponerlas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo y 69, CPCCN).

En virtud de los fundamentos expuestos,

FALLO:

1. Rechazar la presente acción de amparo por mora.

2. Las costas se imponen en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. IVA/FM

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

#39653178#464720404#20250915235226946